

AUTO 5 35 75

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que los elementos de publicidad visual exterior tipo aviso instalados en la Calle 161 entre Carrera 50 y Carrera 51 de la localidad de Suba, que publicita a la sociedad CUZESAR S.A, con NIT 860.000.531-1, no cuentan con registro vigente expedido por parte de la autoridad ambiental.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encuentra solicitud alguna de registro de los elementos de publicidad visual exterior tipo avisos instalados en la Calle 161 entre Carrera 50 y Carrera 51 de la localidad de Suba, que publicita a la sociedad CUZESAR S.A, con NIT 860.000.531-1.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la visita técnica realizada al predio ubicado en la en la Calle 161 entre Carrera 50 y Carrera 51 de la localidad de Suba, emitió el Concepto Técnico 9252 de 12 de septiembre de 2007, en el que se concluyó:

"ANTECEDENTES

"2.1. Tipo de anuncio: UN (1) PENDON Y UNA (1) VALLA DE OBRA EN CONSTRUCCIÓN 2.2. Área de los elementos: VALLA 3.00 M2, PENDON 0.70 M2.

2.3 Texto de publicidad; SENDEROS DEL CARMEL, Apartamentos, Sala de ventas. Aptos de 65.1M2, CUZESAR.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PSA. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

, D.O.

Bogota (in indiferencia



Condiciones Generales: Ubicación de UN PENDON y UNA VALLA con un 100% del área de los elementos en cuestión con mensajes comerciales.

"EVALUACIÓN AMBIENTAL

i.

Los responsables de la publicidad exterior están incumpliendo el Parágrafo 9º del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 al no respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos, sin observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma; el artículo 5º del Decreto 959 de 2003 que prohíbe colocar publicidad exterior visual en las áreas que constituyen espacio público y sobre vías principales y metropolitanas, y el artículo 11 del Decreto 506 de 2003.

La valla en cuestión es ilegal porque: Está colocada en sitio con connotación de ESPACIO PUBLICO en contravención con el artículo 5 literal a) del decreto 959 de 2000 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

El pendón es ilegal porque contraviene el artículo 5 del Decreto 959 de 2000, que prohíbe colocar publicidad exterior visual en las áreas que constituyen espacio público. Además está en contravención con el artículo 17 del decreto 959 de 2000, pues no anuncia actividad o evento cívico y contiene un mensaje de promoción comercial de un proyecto de vivienda en el 100% del área del elemento.

"CONCEPTO TÉCNICO

"4.1. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente.

4.2. No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de Acción Popular

4.3. Requerir al responsable de la publicidad para que desmonte de inmediato la publicidad objeto de la acción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el Decreto 959 de 2000, expresa:

3

"Artículo 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley
 9º de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;"

"Artículo 11. Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales..."

"Pasacalles o pasavias y pendones. Artículo 17. - Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo".

Que el articulo 30 del Decreto 959 de 2000 indica: "El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo"

Que el Decreto 506 de 2003, establece:

"ARTÍCULO 11. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVÍAS y PENDONES: En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

11.1.- La instalación de pendones se podrá permitir solo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales.

Los pendones podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) después de terminado el mismo. En todos los casos los pendones deberán guardar una distancia mínima de doscientos metros (200 MTS) entre sí.



止: 3575

Cuando el evento que se anuncia mediante pendones se desarrolla en el espacio público con autorización de la Secretaría de Gobierno Distrital, en dicho espacio público se podrán instalar los pendones respectivos a una distancia inferior a los doscientos metros (200mts) entre sí, disminuyendo en proporción a la misma la publicidad del patrocinador."

Que Parágrafo 9º del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003, expresa:

"Artículo 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual...":

 Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar



una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico números 9252 de 12 de septiembre de 2007, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso separado de fachada, ubicado en la Calle 161 entre Carrera 50 y Carrera 51 de la localidad de Suba, infringe las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones técnicas de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos ni jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsable de la publicidad exterior visual, no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia del aviso instalado en la fachada de la edificación ubicada en la Calle 161 entre Carrera 50 y Carrera 51 de la localidad de Suba, teniendo en cuenta que el mismo no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental, ni cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, por lo cual se hace necesario proceder a ordenar el correspondiente desmonte, a lo cual se proveerá en la parte dispositiva del presente acto.



Que en mérito de lo expuesto,

3575

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la sociedad CUZESAR S.A., con NIT 860.000.531-1, el desmonte de la valla de obra en construcción y el pendón instalados en la Calle 161 entre Carrera 50 y Carrera 51 de la localidad de Suba, que publicita: SENDEROS DEL CARMEL, Apartamentos, Sala de ventas, Aptos de 65.1M2, CUZESAR, y la estructura que los soporta, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad CUZESAR S.A., con NIT 860.000.531-1, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 5 DIC 2007

ISABÉL C. SERRATO T.

Directora Legal Ambiental 1

IT OCECA 9265 de 12-09/2007 Proyectó: Francisco Gutiérrez G. PEV

Bogota (in indiferencia)

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia